



# *Resolución de Gerencia General*

## **023-2023-AM/GG**

### **NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**

#### **PROCESO POR ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-11-2023-AMSAC-2 “SERVICIO DE GABINETE DE PRENSA INTEGRAL PARA AMSAC”**

San Juan de Miraflores, 16 de mayo del 2023

#### **VISTOS:**

El Memorando N° 151-2023-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N° 018-2023-GAF/JDAL de la Jefatura de Administración y Logística, la Denuncia presentada por la Empresa All Business Select Solutions S.A.C. mediante Carta N° 1166-2023-ABSS-001, el Memorando N° 139-2023-GL de la Gerencia Legal, el Informe N° 045-2023-GL de la Gerencia Legal; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Adjudicación Simplificada N° AS-SM-11-2023-AMSAC-2, ACTIVOS MINEROS S.A.C (en adelante AMSAC), convocó al Proceso de Selección para la contratación para el “Servicio de gabinete de prensa integral para AMSAC” adjudicándose con la Buena Pro al postor RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L.;

Que, en ejercicio del control posterior previsto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Jefe del Departamento de Administración y Logística mediante Carta N° 635-2023-FIS-GAF/DAL de fecha 26.04.2023 dirigida a la empresa RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L, solicitó que emita sus descargos sobre la presunta irregularidad y presentación de documentación falsa durante el citado proceso de selección advertida por la empresa All Business Select Solutions S.A.C, sin que a la fecha se hayan presentado los descargos solicitados.

Que, mediante Memorando N° 139-2023-GL de fecha 02.05.2023 la Gerencia Legal concluye que la Vigencia de Poder presentada por Reciclajes del Perú, habría sido expedida hace más de 90 días calendario, evidenciándose así una adulteración al citado documento expedido por Registros Públicos, por lo que se advierte la falta de veracidad en dicho documento.

Que, la Jefatura del Departamento de Administración y Logística emitió el Informe N° 018-2023-GAF/DAL del 04.05.2023, mediante el cual se estableció que la empresa RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L., habría trasgredido el principio de



presunción de veracidad contenido en el numeral 64.6<sup>o1</sup> del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que la vigencia de poder presentada por el ganador de la buena pro difiere con el documento proporcionado por la página web de SUNARP mediante el uso del Código QR, por lo que se advierte la adulteración del documento original.

Que, el Gerente Legal (e) mediante Informe N° 045-2023-GL del 16.05.2023, precisó que luego de la evaluación de la documentación proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas, se evidenció que la empresa RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L. trasgredió el principio de presunción de veracidad, al haberse detectado indicios razonables y suficientes de falsedad documental.

Que, en esa misma línea, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, el Gerente Legal (e) precisó que conforme a lo señalado en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, si el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada, la Entidad procederá a declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, retro trayendo los actuados a la etapa que corresponda;

Que, adicionalmente, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado que: “(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...);”

Que, en esa misma línea, la Dirección Técnico Normativo de OSCE mediante Opinión N° 034-2017-/DTN del 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: “la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este

---

<sup>1</sup> Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”;

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes de del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del citado artículo;

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales

En este orden, el Gerente Legal (e) detalló que la trasgresión advertida acarrea la nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° AS-SM-11-2023-AMSAC-2, conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el citado proceso hasta la etapa de otorgamiento de la Buena Pro; en ese contexto, la Gerencia de Administración y Finanzas deberá proceder conforme a lo regulado en el literal r), numeral 11.2.3, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD;

Que, en atención a lo acotado, y en aplicación irrestricta del numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento y numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad como consecuencia de los hechos advertidos declarar de oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-11-2023-AMSAC-2, “Servicio de gabinete de prensa integral para AMSAC”, retrotrayendo los actuados a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas (e) y del Gerente Legal (e), y en uso de las facultades conferidas por la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada AS-SM-11-2023-AMSAC-2 “Servicio de gabinete de prensa integral para AMSAC”, al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, retrotrayendo los actuados a la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad



con los fundamentos contenidos en los informes que le sirven de sustento a la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas notifique con la presente resolución a la empresa RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L., mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer que la Gerencia Legal en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, efectúe las acciones legales correspondientes ante los hechos advertidos y precisados en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**Antonio Montenegro Criado**  
**Gerente General**